la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3654.

NUMERO 193.

Considerando: que la introducción de plantas, semillas o frutos de café, de diversas procedencias, entre otras las de la Isla de Java y de la República del Brasil, países adonde existe una **plaga dañina** para las plantaciones de café, puede causar graves daños a ese importante renglón de la producción agrícola de la República.

HA VOTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida, hasta nueva disposición, la importación de plantas, semillas o frutos de café que proceda directamente o indirectamente de Sur-América, Asia, Africa y particularmente de la Isla de Java y del Brasil.

Art. 2.— Toda planta, semilla o fruto de café importado en contradicción con esta disposición deberá ser reexportado por el importador, o destruído según resuelva la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 3.— Los gastos que pueda original la destrucción de una partida serán hechos por el importador.

Art. 4.— La reexportación nunca será acordada a menos que sea solicitada previamente por el importador y la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración fijará un plazo para efectuarla, debiendo mantenerse la partida importada internada en el Depósito de la Aduana todo el tiempo comprendido entre la fe-

cha del arribo y aquella para la cual debe ser efectuada la reexportación, siendo por cuenta del importador el importe de los derechos de depósito.

Art. 5.— Toda persona que intente importar plantas, semillas o frutos de café, de cualquier procedencia, excepto de la República de Haity, deberá solicitar permiso del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Art. 6.— Los Interventores de Aduana deberán denunciar inmediatamente a dicho Departamento el arribo de cualquier cantidad de plantas, semillas o frutos de café importados en contradicción con esta disposición y retener la partida en depósito por cuenta del importador, hasta recibir órdenes.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, queda autorizado a reglamentar la aplicación de esta Ley, así como a tomar todas las medidas conducentes a evitar que se introduzcan en el País enfermedades o plagas que puedan perjudicar la industria agrícola de la República.

Art. 8.— Esta ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, a los treinta días del mes de Mayo del año mi novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. M. Soler,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3654.

NUMERO 194.

Art. 1.— Se crea una Comisión compuesta de tres jurisconsultos, la cual procederá a examinar y estudiar los Códigos de nuestra lejislación, y las Ordenes Ejecutivas que lo han modificado, para proponer al Congreso, por mediación del Poder Ejecutivo, las reformas que crea convenientes.

Art. 2.— Se vota de los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, la suma de $7,525.00 para ser distribuídos del modo siguiente:

3 Jurisconsultos	a	$ 250.00	mensuales	$ 5.250.00
1 Secretario	"	" 150.00	"	" 1.050.00
3 Mecanógrafos	"	" 50.00	"	" 1.050.00
Gastos de escritorios	"	" 25.00	"	" 175.00
				$ 7.525.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-